Buenos Aires, 25 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de esta Corte Suprema de fecha 26 de marzo de 2026, que desestimó el recurso extraordinario por carecer de un requisito esencial como es la firma de su presentante (artículos 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), la parte actora interpuso un planteo de aclaratoria que, por su tenor, corresponde que sea tratado como un pedido de revocatoria.

2°) Que la parte aduce que el escrito original en papel se encuentra debidamente suscripto por el apoderado. Al respecto explica que, al momento de interponerse el recurso extraordinario, la presentación se realizaba obligatoriamente en soporte papel, siendo la carga digital una mera copia; la cual, por la normativa vigente a esa fecha, no requería firma electrónica ni reemplazaba al original ológrafo. Por tal razón, solicita que se proceda a la revisión de las constancias físicas del expediente y se revoque por contrario imperio –o se aclare– la resolución referida.

3°) Que si bien las decisiones de esta Corte no son susceptibles de recurso de reposición (Fallos: 302:1319; 310:2134; 326:4351), cabe hacer excepción a tal principio cuando median circunstancias excepcionales, lo que ocurre en el caso, en la medida en que con las constancias del expediente en soporte papel puede determinarse que el presentante, a fs. 161, observó oportunamente el recaudo que se tuvo por no cumplido en la resolución impugnada, a partir de lo cual corresponde dejarla sin efecto.

Por ello, se hace lugar al recurso de revocatoria y se deja sin efecto la sentencia del 26 de marzo de 2026. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de aclaratoria interpuesto por **ANA MARÍA MARIN**, **actora en autos,** representada por el **DR. NICOLÁS ELÍAS JAVIER ABUD.**